



que su suspensión ocasionaría al interés público, en tanto el otorgamiento de la medida cautelar requerida sólo implica un diferimiento temporal de la ejecución de la sanción impuesta (en igual sentido se pronunció esta Sala en el causa N° 28.268, caratulada ?Rumigas S.R.L. c/ Resolución 329/10 - ENARGAS (expte 13758/09)?, resolución del 19 de octubre de 2010). V.- Que, por lo expuesto, y dentro del limitado ámbito cognoscitivo que impone el procedimiento cautelar y sin que ello implique formular un juicio definitivo respecto del fondo del asunto, corresponde conceder la medida cautelar requerida y disponer la suspensión de los efectos de la Resolución N° RESFC-2018-199-APNDIRECTORIO# ENARGAS, hasta tanto se dicte sentencia definitiva, o se cumpla el plazo de seis meses previsto en el artículo 5° de la Ley N° 26.854, fijando como caución real la suma de 10.000 pesos, que deberá ser prestada en efectivo o en cualquiera de las formas habituales (artículo 10 la Ley N° 26.854). ASI VOTAMOS. El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijo: I.- Que adhiero a lo expuesto en los considerandos I a IV del voto que antecede. II.- Que, en este marco, corresponde que me pronuncie respecto de la constitucionalidad de los artículos 5° y 10 de la Ley N° 26.854 aún en aquellas hipótesis en las que los actores no lo hubieran solicitado expresamente (confr. esta Sala ?De Olivera Sergio c/ PEN Ley 25561 Dto 1570/01 214/02 s/ amparo)?, causa N° 24.933/02, sentencia del 24/6/03). Asimismo, debo dejar consignado que no desconozco la reiterada jurisprudencia del Alto Tribunal en el sentido de que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico debido a la presunción de validez que se reconoce a los actos de los órganos públicos, pero ello no conlleva a prescindir de su declaración cuando se concluye que determinadas normas en su aplicación al caso concreto lesionan preceptos constitucionales (cfr. Fallos: 316: 2624; 285:322; 327:5723). Sentado ello, en torno a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 26.854, que establece un plazo de vigencia de las medidas cautelares dictadas contra el Estado Nacional, es menester precisar que la determinación de un plazo de vigencia de las medidas cautelares otorgadas implica, a mi criterio, desconocer la finalidad misma del proceso cautelar en punto a los principios constitucionales antes citados. En efecto, es sabido que una de las características principales de las medidas cautelares es que son provisionales y que, por tal razón, las mismas en caso de ser ordenadas tienen eficacia hasta la finalización del pleito y/o hasta que sean modificadas o levantadas por modificación o cesación de las circunstancias que le dieron origen. Por supuesto que dentro de ese marco de análisis deberá evaluarse la conducta de las partes, a los fines de entorpecer o dilatar el pronunciamiento de fondo, pero, en todo caso, ello encuadraría en un supuesto de mala fe procesal, y ante lo cual el juez cuenta con herramientas para evitarlo y/o sancionarlo. Fijarles un plazo de vigencia implicaría un contrasentido, pues sería tanto como suponer que luego de vencido ese plazo -aunque la causa se encuentre en pleno trámite- los hechos que la motivaron habrían perdido virtualidad y ya no incidirían en el resultado del pleito. Todo ello, en mi opinión, constituiría una incongruencia con la naturaleza del instituto cautelar, y privaría a los administrados de una tutela efectiva por parte de los jueces. Por otro lado, con relación al artículo 10 de la Ley N° 26.854 es menester precisar que la contracautela es una garantía establecida a favor del afectado por la medida y para cuya procedencia es necesario analizar los hechos traídos a conocimiento del juzgador, pues se refiere a una cuestión de hecho que debe ser apreciada por el juez en cada caso en particular. También, se ha dicho que la contracautela se funda en el principio de igualdad y reemplaza en cierta medida a la bilateralidad y controversia (cfr. Morello G.L.Sosa R Belizonce, Cod. Proces. Civil y Comerc. Coment., Tomo II.C, pág. 495). En tales condiciones, la previsión legal contenida en el artículo 10 de la Ley N° 26.854, avanza sobre las facultades propias del juez, a quien le corresponde estimar el tipo de contracautela adecuada para el caso concreto, colocando, a su vez, a las partes en estado de desigualdad en favor del Estado Nacional, ya que lo posesiona en una situación de mayor privilegio en contra de los particulares. Por lo tanto, considero que el artículo 10 de la Ley N° 26.854, en cuanto limita de modo irrazonable los casos de procedencia de la caución juratoria, afectando el principio de igualdad ante la ley y el debido proceso legal, ambos derechos con jerarquía constitucional (artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional), debe ser declarado inconstitucional. III.- Que, por lo expuesto, corresponde conceder la medida cautelar requerida, hasta tanto se dicte sentencia definitiva; previa caución juratoria. ASÍ VOTO. Por lo expuesto, SE RESUELVE: Conceder la medida cautelar requerida en los términos expuestos en el considerando V del voto mayoritario. Regístrese y notifíquese a la parte actora por Secretaría, quien previo cumplimiento de la caución fijada, deberá notificar el presente pronunciamiento a la demandada. Jorge F. Alemany Guillermo F. Treacy Pablo Gallegos Fedriani (en disidencia parcial) 044307E